



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por la cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, en los archivos de esta autoridad ambiental, se encuentra radicado el expediente **No. 200-16-51-30-020-2011**, donde obran los siguientes actos administrativos:

- Auto **No.200-03-50-04-0013-2011** de 11 de febrero de 2011, mediante el cual se ordena medida preventiva, inicia investigación sancionatoria de tipo ambiental y formula pliego de cargos, contra los señores **FERNANDO ANTONIO ESPINOSA PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.049.102** y **DANIEL NUÑEZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.335.169**.
- Auto **No.200-03-50-99-0468-2016** de 23 de septiembre de 2016, mediante el cual se modifican los cargos formulados en el contenido del auto **No.200-03-50-04-0013-2011** de 11 de febrero de 2011 en su artículo sexto.

SEGUNDO: Obrar dentro del expediente, escritos de descargos con relación al auto **No.200-03-50-04-0013-2011** de 11 de febrero de 2011, allegados por los señores **FERNANDO ANTONIO ESPINOSA** y **DANIEL NUÑEZ HERNANDEZ**, respectivamente se hayan como parte integrante del expediente, bajo radicado **No.210-34-01.22-770** de 14 de febrero de 2011 y **No.210-34-01.30-802** de 14 de febrero de 2011.

TERCERO: Se deja constancia q las actuaciones administrativas relacionadas anteriormente fueron notificadas a los presuntos infractores, tal como consta dentro del expediente.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibidem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas". Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de

reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realiza un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a los presuntos infractores se les otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto **No.200-03-50-99-0468-2016** de 23 de septiembre de 2016, de tal forma que se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, los presuntos infractores fueron notificados en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el término se observa que los señores **FERNANDO ANTONIO ESPINOSA** y **DANIEL NUÑEZ HERNANDEZ**, no solicitaron, ni aportaron pruebas es decir no obran dentro del expediente argumentos ni elementos probatorios con los cuales pretendan desvirtuar las pruebas contentivas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Ahora bien, resulta importante traer a colación que los presuntos infractores aportaron descargos, respecto al Auto **No.200-03-50-04-0013-2011** de 11 de febrero de 2011, el cual fue modificado, dicha modificación se realizó sobre el artículo sexto, toda vez que el cargo formulado inicialmente fue general y abstracto con lo cual se transgredía derecho de carácter constitucional al debido proceso, además respecto del acto administrativo **No.200-03-50-99-0468-2016**, resulta importante indicar que este fue notificado a los presuntos infractores, otorgando nuevamente el término legal para allegar sus descargos, motivo por el cual considera este despacho resultaría innecesario entrar a realizar el estudio de los descargos teniendo en cuenta que estos corresponden al auto sobre el cual recayó la modificación.

Que en concordancia con el precepto legal establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió el informe técnico **No.400-08-02-01-0050** de 07 de febrero de 2011, actuación con la cual se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental, cabe traer a colación el decreto 1076 de 2015, el cual consagra que el fundamento del acto administrativo que impone una sanción será informe técnico.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el trascurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgará termino para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente **No. 200-16-51-30-020-2011**:

- Formulario único de recepción de quejas ambientales **No.400-34-01.30-632** de 07 de febrero de 2011
- Acta de decomiso preventivo **No.400-01-05-99-0023-2011** de 07 de febrero de 2011
- informe técnico **No.400-08-02-01-0050** de 07 de febrero de 2011

ARTICULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

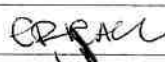
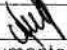
Parágrafo: Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación a los señores **FERNANDO ANTONIO ESPINOSA PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.049.102** y **DANIEL NUÑEZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.335.169**, o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|-------------------------|---|---------------------|
| Proyectó: | Erica Montero |  | 18 de enero de 2021 |
| Revisó: | Manuel Arango Sepúlveda |  | 02-03-2021 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXPEDIENTE Rdo. 200-16-51-30-020-2011